18


N. S. DE LA SALUD.

JESUS, MARIA, JOSEF,
I SAN FELIPE NERI.

ALEGACION
MEDICO-HISTORICO-LEGAL,

POR LA VILLA DE BENAGUACIL,
i Terratinientes de ella, i de la Puebla:

EN LOS AUTOS

CON EL EXC.MO SEÑOR DUQUE DE SEGORBE,
Conventos de Portaceli, i San Onofre,
i Villa de la Puebla.

SOBRE

La facultad de ſembrar Arroces en ciertas Partidas
de Benaguacil, i la Puebla.



1 N el año 1644. con escritura, que autorizò Vicente Gazull, Escrivano, en 24. de Abril, los Apoderados de los Concejos generales de las Villas de Benaguacil, i la Puebla, otorgaron Concordia, en cuyo capitulo 11. se convino: Que los terratinientes de entrambas Villas pudieran en lo venidero sembrar arroces, desde el Roll del Olmo, hasta la Fileta del Molino de Aldaya, bajando todos tiempos, a mano derecha àcia medio dia por la acequia del Asno, que termina con la de Alginet; i siguiendo esta acequia hasta el Rajolar de Cariñena a mano derecha, i de alli abajo, todas las tierras que se riegan del Roll de Gallipont, i de la acequia de Alginet, hasta la viña de Juan Capsimo; i esta Concordia se ratificò por el Concejo general de Benaguacil, segun consta por deliberacion del año 1680. foj. 100. B.

2 En virtud de esta Concordia introdugeron los de Benaguacil, i la Puebla los arroces en las Partidas prescritas en ella; pero despues, para subvenirse de las necessidades, que ocasionò la guerra, monstruo compuesto de todos los males, segun Oven. *lib.* 1. *Epigramm.*

Bella famem pestemque fames mortalibus affert,
Est igitur bellum pejus utroque malum;

se propassaron a sembrar arroces en otras Partidas expressamente prohibidas en dicha Concordia, i notoriamente perjudiciales a la salud publica: i con el escarmiento de las enfermedades, en el año 1721. los Ayuntamientos de entrambas Villas, otorgaron otra Concordia por ante Juan Bautista Gotero, Escrivano, en 7. de Noviembre; en la cual, con palabras mui especiosas, encaminadas a la salud publica, i aumento de conveniencias, prohibieron el plantìo de Arroces, no solo en las Partidas nuevamente introducidas, sino aun en aquellas,

que

que de tiempo antiguo se sembravan.

3 Advirtiendo los Terratinientes de las Villas de la Puebla, i Benaguacil, i la misma Villa, los perjuicios que se le siguen de la prohibicion de los arroces en las Partidas antiguas, i la ineficacia de la Concordia del año 1721. reclamaron a la Sala, para que sinembargo de ella se permitiesse la siembra de arroces en las Partidas antiguas, i que en caso necessario se rescindiesse.

4 Este es el assumpto del Pleito, i brevemente se procurarà persuadir, dividiendo esta Alegacion en tres partes. En la primera se fundarà, que la Concordia de el año 1644. deve observarse, i que es nula la del año 1721. En la segunda, que los arroces en las Partidas antiguas, no son perjudiciales a la salud publica; i se ponderaràn las causas de que han resultado las enfermedades en ambas Villas. En la tercera, se propondrà la nobleza de la cosecha de arroces, i que no puede suplirse por otras; i que los arroces son causa de que puede esperarse la riqueza, i restablecimiento de estos Pueblos: satisfaciendo en cada parte lo que en contrario se alega.

PARTE PRIMERA.

EN QUE SE FUNDA, QUE DEVE OBservarse la Concordia del año 1644. *i que es nula la del año* 1721.

5 LA Concordia del año 1644. se otorgò por los Apoderados de los Concejos generales de Benaguacil, i la Puebla. Concejo general en el Reino era el que se hacìa concurriendo todos los vecinos del Pueblo, a que llamamos aora Concejo abierto, Garcia *de Nobilit. gloss.* 3. §. 2. *n.* 8. Dom. Larrea *decis.*

Gra-

Granat.tom.2.decis.88.n.7.& 8. i este Concejo general, como se egecutava en concurso de todos los vecinos en particular, obligava a todos lo resuelto por ellos, o la mayor parte, Dom. Larrea *dicta decis.*88. *n.*8. Loseo *de jur.Universit.part.*1.*cap.*3.*n.*49.

6 La razon consiste, porque las Ciudades, Villas, i Lugares en nuestro Reino, se representavan, no por los Ayuntamientos particulares, sino por el concurso de todos, o por el Concejo general; ex nostrat. Dom. Matheu *de Regim.Reg.Val. cap.*4.§.3. *n.*21. *Juratos populum non representare, cùm representetur à Concilio generali*; noster Bas *in Theat.Jurisprudent. tom.* 1. *cap.* 13. *n.* 2. *&* 18. Loseo *de jur.Universit. part.*1. *cap.*3. *n.* 49. i hallandose el contrato otorgado por persona legitima, adquiriò derecho, i con ella sus individuos, para la siembra de arroces; porque aunque la Universidad, como inanimada, no pueda consentir, ni adquirir derecho, *l.*1.§. *ultim. ff. adquir. possess.* pero congregada por medio de todos sus vecinos, se obliga, adquiere, i enagena. Loseo *de jur. Universit.part.*3.*cap.*3.*n.*1.Fontanel.*decis.tom.*2.*decis.*566. *n.*2.*&* 3. Tristany *tom.*1.*decis.*24.*n.*72.

7 Esta Concordia tiene a su favor tres circunstancias bien notables. *Primò*: la deliberacion del Concejo general de la Villa de Benaguacil hecha en el año 1680. que està en los autos foj.100. B. en la cual se ratificò, i confirmò lo capitulado en la Concordia del año 1644. i esta ratificacion, con relacion, i ciencia de ella, la convalidarìa, aunque tuviera algun defeto. Dom. Leo *tom.* 2. *decis.* 169. *num.* 12. *&* 13. Gratian. *discept. forens. tom.*3. *cap.*429. *num.*24.*&* 29.Urceol.*de transact.quæst.* 100. *num.* 19. Fontanell. *decis. tom.* 1. *decis.* 154. *num.* 8. *per seqq.*

8 *Secundo*: El transcurso de setenta años sin interrumpcion, i con ciencia, i tolerancia de entrambas Vi-

llas,

llas, i solo por el de treinta años se prescriben los muebles, inmuebles, derechos, servidumbres, i cuanto ai prescriptible, excepto las regalias. Molin. *de just. & jur. tom.* 1. *tractat.* 2. *disp.* 68. *& seqq:* Dom. Castill. *de tertiis decim. cap.* 26. *num.* 59. *per plur. seqq.* Urceol. *de transact. quæst.* 32. *num.* 3.

9 *Tertio:* Porque la siembra de arroces, en tales partidas tiene à su favor la aprobacion del Real Acuerdo; pues por el mes de Abril del año 1709. à instancia del Fiscal de su Magestad, se mandò por providencia universal à las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares de este Reino, que no permitiessen siembras de arroces en los sitios no acostumbrados; *i que no prohibiessen la dicha siembra de arroces en las partes, i sitios donde se huviere acostumbrado à sembrar antes de las turbaciones de este Reino: i que si sobre ello se ofreciesse duda, las Justicias sin resolverlo diessen cuenta à la Chancilleria.* Consta en los autos foj. 114. B. y 115.

10 Este hecho, amàs de aprobar tacitamente la siembra de arroces, por ser de antes de las turbaciones; contiene una expressa inhibicion à las Justicias, para que por sì resuelvan sin consulta del Real Acuerdo; en cuya consecuencia, todo lo que se ha egecutado sin dicha consulta, es nulo. Dom. Sessè *de inhibit. cap.* 25. *num.* 14. Dom. Salgad. *de protect. Reg. part.* 2. *cap.* 17. *num.* 28. Postio *de manuten. observ.* 46. *num.* 28.

11 Sin que obste, que en la misma Concordia del año 1644. i en su capitulo 18. foj. 56. se estableciò, que aquella deviera autorizarse con decreto de los Señores de la passada Real Audiencia; i que en la resolucion del Concejo general de la Villa de Benaguacil del año 1680. foj. 100. B. se resolviò, que la referida concordia se huviesse de autorizar por el Governador de aquel Estado, nombrado por la Excelentissima Señora Duquesa de Segor-

gorbe; i que no se avria cumplido esta cualidad, i que en su consecuencia serìa de ningun efeto la concordia.

12 Esta excepcion queda plenamente satisfecha, teniendose presente, que desde el otorgamiento de la concordia, hasta el año 1721. en que se intentaron prohibir los arroces, avian transcurrido setenta i siete años, i cuarenta i uno desde el año 1680. en que se ratificò por el Concejo general de Benaguacil; i solo por el transcurso de 30. años, se presume la intervencion del decreto, aunque en el instrumento no se enuncie.

13 Es opinion de Mascard. *de probat. volum.3. conclus.*1371. *num.*92. Surd. *vol.*3. *consil.*447. *num.*57. *& seqq.* Rota apud Serafin. *tom.*2. *decis.* 1125. *num.* 3. Bas cum plurib. *tom.*1. *cap.*11. *num.*68. *Si lapsi fuerint triginta anni à die contractus, in quo decretum intervenire debuit, nam etiam si in contractus instrumento nulla commemoratio enuntiativè, vel alias de decreto reperiatur facta, præsumi debet intervenisse decretum.*

14 I en tal caso, solo el transcurso del tiempo tiene fuerza de decreto, *text. in l. post mortem* 25. *ff. adaptionib.* Redoan. *de reb. Eccles. non alienand. quæst.* 2. *cap.* 3. *num.*12. ibi: *Quædam non possunt alienari, nisi sub certa forma; puta cum decreto, & tunc præscriptio habet vim decreti*; i Mont. *de confinib. cap.* 105. *num.* 18. defiende, que basta el transcurso de 19. años, para que se presuma la solemnidad extrinseca, si concurre la observancia.

15 I cualquier especie de presumpcion, se induce por el transcurso de 30. años, Ursel. *tom.*1. *conclus.*85. *num.*148. *& tom.*2. *conclus.*145. *num.*50. *versic. Quemadmodum.* Por este tiempo se presume la intervencion del poder, *tex. in l. si filius* 10. *C. de petit. hæredit.* Dom. Larrea *allegat. Fiscal. tom.* 1. *allegat.* 28. *num.* 21. *&* 22. *per transcursum triginta annorum mandatum præsu-*

mi

mi nullus dubitavit. Antonel. *de tempor. legal. lib.* 1. *cap.* 30. *num.* 17.

16 Por el mismo tiempo, se presume, que intervino decreto, i facultad Pontificia, para la enagenacion de los bienes de la Iglesia. Rota apud Serafin. *tom.* 1. *decis.* 122. *num.* 6. *&* 7. Capon. *discept. forens. tom.* 1. *discept.* 36. *num.* 19. ibi: *Per tale tempus solemniter præsumitur facta alienatio bonorum Ecclesiæ; & quod Papa consenserit, & spatio triginta annorum assensus Papæ præsumitur, nec requiritur scientia Papæ.* Lo mismo defienden Melchior Pastor *de revocand. alienat. rei Eccles. tit.* 8. *num.* 5. & ibi Joan. Solier ejus addit. Cancer. *var. tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 123. *versic. Hinc est.* Mont. *de confin. cap.* 105. *num.* 8. Fabro *in Cod. lib.* 4. *tit.* 38. *diffin.* 7. Capic. Latro *tom.* 1. *observ.* 19. *num.* 35. i en terminos de concordia, Rota apud Govium *decis.* 27. *num.* 4.

17 Por el mismo trascurso, se presume aver intervenido las solemnidades requisitas *pro forma*, por estatuto, Mont. *de confin. cap.* 105. *num.* 9. Graña *super decret. lib.* 3. *tit.* 17. *in cap. placuit* 4. *de emption. & vendit. num.* 2. *&* 8.

18 Por el mismo transcurso, se presume aver intervenido cualquier precisa solemnidad en el laudo; la voluntad del Papa en el testamento del Cardenal; el consentimiento del Señor Directo en la enagenacion de la cosa enfiteutica, Mont. *de confin. dict. cap.* 105. *per tot.* Ursel. *tom.* 2. *conclus.* 120. *num.* 135. Cancer. *var. tom.* 1. *cap.* 7. *num.* 123.

19 Por el mismo transcurso de 30. años, se presume aver intervenido la subastacion, citacion, estima, adjudicacion, i demàs solemnidades. Ursel. *tom.* 2. *conclus.* 120. *num.* 137. Posth. *de subast. inspect.* 67. *n.* 49. *& seqq.*

20 En el caso presente, parece que no puede du-

dar-

darse de la presumpcion, e intervencion del decreto, a vista de la inconcusa observancia, que ha tenido la concordia. Ursfeol. *de transact. quæst.* 24. *num.* 47. Rota apud Vivian. *post tractat. de jur. patron. decis.* 13. *num.* 5. Rota apud Serafin. *tom.* 2. *decis.* 1125. *num.* 3. Valeron. *de transact. tit.* 6. *quæst.* 3. *num.* 30. Mont. *de confin. cap.* 105. *num.* 18. Pareja *de instrum. tit.* 1. *resolut.* 3. §. 3. *num.* 56. Posth. *de subast. inspect.* 67. *num.* 19.

21 I la observancia hace, que se presuma, que en los contratos de censos otorgados por las Comunidades, intervinieron la licencia, convocacion, i demàs solemnidades. Ursel. *tom.* 2. *conclus.* 120. *num.* 129. Urseol. *tom.* 2. *consult. forens. consult.* 76. *num.* 10. Tristany *tom.* 1. *decis.* 24. *num.* 63. *post med.* Bas *in theat. jur. prud. tom.* 1. *cap.* 13. *num.* 8.

22 La concordia del año 1721. es nula, i de ningun efeto; porque la siembra de arroces, no toca al comun como tal, sino a los vecinos como particulares; i siendo assi, el Ayuntamiento no tiene facultad de transigir. *L. per fundum* 11. *ff. de servit. rustic. prædior. l. in sedendo* 8. *de aqua plur. arcend. l.* 10. *eod. l. veterem. final. C. de author. præstant.* Rota apud Urseol. *decis.* 60. *num.* 7. Urseol. *de transac. quæst.* 32. *num.* 1. *usque ad* 4. *&* *præcip. num.* 25.

23 Lo mismo defienden Roderic. *de annu. reddit. lib.* 1. *quæst.* 14. *num.* 67. *in fin.* Garcia *de nobil. gloss.* 3. §. 2. *num.* 8. Hermosil. *ad partit. Gregor. Lop. tom.* 2. *l.* 15. *tit.* 5. *partit.* 5. *gloss.* 2. *num.* 27. en donde dice, que aunque segun opinion de Garcia, en las Ciudades mui pobladas, no deven ser convocados todos; pero que lo contrario observò el Consejo Real en el año 1629. mandando, que en la Ciudad de Baeza se tomasse el consentimiento de todos los Ciudadanos *per Parroquias.*

24 En el caso presente, procede con especial razon;

por-

porque en fuerza de la concordia otorgada por los Concejos generales en el año 1644. adquirieron los particulares derecho para la ſiembra de arroz: i aunque el Concejo de los Pueblos tenga alguna eſpecie de autoridad para hacer algunos eſtatutos, o contratos; pero eſto ſe limita, cuando ſe quita el derecho a un tercero. Loſeo *de jur. univerſ. part. 1. cap. 3. num. 49. Concilium Civitatis, non poſſe facere ſtatutum, per quod jus quæſitum alicui auferatur, licet adunantia generalis, ſeu totus Populus, hoc poſsit facere.*

25 I porque en fuerza de eſta concordia del año 1722. ſe pretende reducir la ſiembra de arroces, o paſſarla a otra eſpecie de ſementera; i en eſte caſo, eſpecificamente ſe requiere el conſentimiento de todos. Menochio *tom. 1. conſil. 80. num. 26. Debere hoc ab omnibus probari, ex quo res deducitur ad uſum, non deſtinatum, & inconſuetum, ob id melior eſt conditio prohibentis, & in is non ſufficere, quod major pars conſentiat; ſed omnes, ut ſinguli conſentire debent*; i con las miſmas voces ſe explica Hermoſil. *ad partit. Gregor. Lopez tom. 2. l. 15. tit. 5. partit. 5. gloſſ. 2. num. 24.* Surd. *tom. 1. conſil. 65. num. 12. & ſeqq.*

26 Ni le dà, ni puede dar fuerza la aprobacion de la concordia hecha por el Canonigo Llacer, Procurador del Ex.^mo Duque de Segòrbe; porque dicha concordia es nula por defeto de la poteſtad de los tranſigẽtes; i aſsi, mal puede confirmarſe. Surdo *dict. conſil. 65. num. 14.* Bas *in theat. jur. prudent. tom. 1. cap. 13. num. 15. & 16.*

27 I omitiendo otras nulidades, porque dicho Canonigo, ni tiene juriſdiccion, ni aunque la tuviera, pudo egercerla en eſta Ciudad, en donde no tiene concedido territorio. Cancer. *var. tom. 2. cap. 2. num. 231. & tom. 3. cap. 13. num. 294. & ſeqq.* Dom. Creſpì *obſerv. 15. num. 26. & ſeqq.*

PAR-

PARTE SEGUNDA:

EN QUE SE FUNDA, QUE LOS ARROces no son perjudiciales en las partidas antiguas, i de què causa procedian las enfermedades.

28 LA coſecha del arroz, ſe halla extendida por las cuatro partes del mundo. Eſcolano en la Hiſtoria de Valencia *tom. 1. lib. 4. cap. 5. num. 5.* dice, que eſta es coſecha propia de los Orientales, Bactrianos, Babilonios, Meſsios, Sirios, o Suria inferior, tranſcribiendolo de Dadanco penta 4. *cap.* 28. i que deſde alli ſe extendiò a Africa, Eſpaña, Canarias, i Tierras del Perù, Fidemon. Savarſ. *dict. univ. del comerc. tom. 2. verb. riſ. verſic. Preſque dans, i verſic. Deſetats.*

29 Jacob. Manget. *in Bibliothec. Farmaceutic. medic. lib. 14. fol. mihi* 513. *Oriza præcipua omnium Indiæ Orientalis regionum annona eſt, indeque primum allata in Grætiam, & Italiam. Hoc etiam ſæculo in univerſa India frequentiſsimus ejus uſus eſt, ut in omnibus fere ejus Regnis, Provintiis, Inſulis, copioſiſsime ſeratur, & colatur, quin etiam in Egipto magno proventu ſeritur, alicubi etiam in Siria, & Fortunatis Inſulis: indeque Hiſpania, & Italia.*

30 El P. Guzman en la Hiſtoria del Japon, dice maravillas de eſta coſecha en aquel Reino de forma, que con ella los Reyes mantienen ſu grandeza, i apreſtos Militares, los Nobles ſu fauſto, i la Plebe ſu manutencion; i Botero en la relacion univerſal del mundo *part. 1. lib. 6.* hablando de eſta Iſla, *fol. mihi* 161. *que el mantenimiento principal de los Japones, es el arroz.*

31 El P. Athanaſio Kirker. *in hiſtor. Sinenſ. part. 4.*

cap.

*cap.*2. eſcrive, que aquel dilatadiſsimo Reino ſe compone de quince Provincias, i cada una de ellas, excepto cuatro, que no producen tanto, contribuyen al Emperador por pecho en cada un año, dos millones de ſacos de arroz, i algunas de ellas en cinco, i ſeis millones de ſacos.

32 I no deve eſtrañarſe eſta abundancia de arroces en eſte Reino; porque es tan feraz, que ſus plantas dan tres, i cuatro veces fruto al año: i aſsi lo ateſta Botero en la relacion univerſal del mundo, *lib.*2. hablando de la China *fol.mihi* 46. i el P. Antonio Foreſti *in map. mund. tom.*7. *part.*1. *trat.de la China, en la introduccion, pag.* 6. i Anton. Magin. Addicionador de Tholomeo en la Geografia, hablando de dicho Reino: *Que el arroz ſe ſiembra en lugares humedos, llanos, i plantanoſus cuatro veces al año; i que en èl eſpecialmente conſiſte el vivir de ſus habitadores.*

33 Es en tanto grado la coſecha de arroces en dicha Provincia, que Don Joſef Martinez de la Puente en ſu Hiſtoria de la India Oriental *lib.* 1. *cap.* 4. dice, que ſolo en la Ciudad de Canton Capital de una de las quince Provincias, avia cuatro mil ciegos ocupados en traer las ruedas para moler el arroz; i lo miſmo conteſta Botero en la Hiſtoria univerſal del mundo, hablando de la China, *lib.*2.*fol.mihi* 46. *B.* Feliz Reino, en que aun los ciegos ſe ocupan en trabajar.

34 Lo que es mas, què en la fertiliſsima Provincia de Italia abunda mucho eſta coſecha. Plin. *in natur. hiſtor. lib.*18. *cap.*7. *num.*73. *Italica, maximè quidem oroza gaudent.* Rebuf. *de verbor. ſignific. l.*77. *verſic. Quàrto, fol. mihi* 500. en donde lo ateſta de Eſpaña, i Italia, Jacob. Manget. *Bibliothec. Farmaceutico-medic. lib.*14. *verb. oriza, verſic. Oriza*; i es tan comun eſta coſecha, i tan conocida en todas partes, que Anton. Matiol. comentan-

do

do el *cap.*88. de Diofcorid. *lib.*2. dice: *Oriza adeò omnibus familiaris, frequenſque eſt, ut nulla prorſus explanatione in ea deſcribenda ſit opus.*

35 Si el arroz es tan perjudicial, que ocaſiona enfermemedades, contagios, muertes, deſolacion de Pueblos, i una pobreza univerſal, ſegun con viveza lo ponderan las Partes contrarias; en los Reinos antedichos en que abunda tanto el arroz, eſpecialmente en la China en que ſe ſiembra cuatro veces al año, ſegun queda dicho ſub num.32. ni avrà hombres que los habiten, ni ſalud, ni riquezas; pero es tan al contrario, que ſolo en el Reino de la China eſcrive el P. Kirker en la Hiſtoria de eſte Reino *part.* 4. *cap.* 2. por relacion del P. Martin Adlante, que en ſu tiempo, ſin comprender los Miniſtros Reales, los eunucos, las mugeres, i los niños, avia tres millones, cuatrocientos cincuenta i dos mil, docientos, cincuenta i cuatro hombres adultos.

36 Botero en la Hiſtoria univerſal del mundo *lib.*1. *part.*2. *fol. mihi* 86. afirma, *que en la China paſſa de ſetenta millones de almas, numero tal, que a gran pena ſe podrà hallar en toda Europa.* El P. Anton. Foreſt. en ſu mapa de Mundo Hiſtorico, *tom.*7. *part.* 1. *tratado de la China, pag.* 2. de la introducion, dice: que eſte Reino conſta de 175. Ciudades del primer orden; de 274. del ſegundo orden; i de 1288. del tercer orden, ſin contar un numero caſi infinito de Lugares, i Caſtillos; que ſu pueblo, i gentio, ſegun la opinion de algunos, conſta de treſcientos millones de almas, aunque ſigue la opinion mas cierta, que conſtá de ſetenta millones.

37 Lo apacible de ſus aires, i fertilidad, es increible; el P. Anton Foreſt. ubi ſupra, le llama *Paraìſo terreſtre, no ſolo por la copia de habitadores, ſino por lo apacible, i ameno de ſu territorio.* Boter. ubi ſupra, *la multitud de tantas gentes nace, por la gran copia, i fertilidad*

del terreno, regado por todas partes de tantos rios, i canales, a quienes los Reyes tienen abierto el passo por el corazon de los montes, i por la benignidad, i clemencia de los aires; con la cual, assi las plantas, como otras muchas suertes de legumbres, panes, i semillas, maduran dos, i tres bueltas cada un año.

38 La abundancia es igualmente maravillosa, porque el citado Boter. en la Histor. univers. del mundo, *part.*2. hablando de las fuerzas de la China, *fol. mihi* 49. afirma, que solo las rentas Reales importan ciento i veinte millones en cada un año; i en la misma foja 49.B. *que el Diezmo del arroz de un moderado Lugar de la Jurisdiccion de Canton, monta mas de cien mil ducados.*

49 El P. Athanasio Kirker en la Historia de la China, *part.*4. *cap.*2. afirma, que solo por los derechos del arroz, seda, eno, i sal, sin comprender las Aduanas, saca el Emperador en cada un año ciento i cincuenta millones, i la mayor porcion procede del arroz, como lo demuestra el mapa siguiente.

40 *Cathalogo de las Familias de varones, excepto los niños, mugeres, i Reales Ministros, i suma de los tributos que por todo el Imperio se pagan en cada un año al Emperador, excepto el producto de las Aduanas, sacado del Libro de cuentas de la China por el Padre Martin Martinii.*

Pec-

	Familias.	Hombres.	Arroz, saços.	Seda, libras.	Eno para los cavallos, haces.	Sal, libras de 24. onzas.
Pechineck, Peckali, Cambalù, Metropol. & 135. Civitates sub ipsis.	418989	3452254	2274022	45135	8737284	180870
Xansi Regnum, habet sub se 5. Metropol. quibus parent Civitates 92.	589939	5084015	1929067	4770	3544850	420000
Xansi, Regnum.	831051	3934176	2812119	9218	1514749	
Xantung, sub se habet Metropol. 6. sub his Civitates 92.	770555	6759675	2414477	54990	3824290	
Honam Regnum, octo Metropoles habet, quibus parent 100. Civitates.	589296	5106270	6106660	9959	2288744	
Suchuen, Provincia.	464129	2204170	2167559	6339		149177
Hucqueng, 15. Urbes habet Motropol.	531686	4833590	1616600	17977		
Kiamsi, 13. Metropol. sub se habet, & sub his Civitates 62.	1363629	6549800	5995034	11516		
Nankin, Quiang, Metropol. 14. sub his 110. Civitates.	1969816	9967429	2510299	28452	5804217	5804217
Chekim, 11. ingentibus Urbibus pollet, & his 62. Civitates 3. Serico abundat	1242135	4525470	883115	2574	8704491	444763
Fokien, ipsi 8. Metropoles patiunt, & his 48. Civitates.	509200	1802677	1017772	600		
Quantung, Canton, vulgo, habet 10 Metropolis, quibus parent 73. Civitates.	483360	1978022	1017772			37380
Quemgsi, sub se habet 13. Metropol. sub his Civitates, & his ultra centum aliæ.	186719	1054760	431359			
Queicheu, hic octo parent Metropoles, & hisce 10. aliæ.	45305	231365	47658			
Junnan, sub hoc 12. Metropoles, & sub his 84. Civitates.	132958	1433110	1400568			56965

De

41 De los Reinos de Italia, si fuera de mi instituto, pudiera decir mucho sobre su grandeza, su amenidad, sus riquezas, sus Ciudades, &c. pero bastarà transcribir las palabras de Ciceron *in oration. post reddit. num.* 4. en donde bolviendo de su destierro, i entrando en el territorio de Italia, admirado de su fecundidad, i hermosura, exclamò: *Quæ species Italiæ? quæ celebritas Opidorum? quæ forma Regionum? qui agri? quæ fruges? quæ pulchritudo Urbis? quæ humanitas Civium? quæ Reipublicæ dignitas? &c.* i si los arroces fuessen tan perjudiciales, no tendria Ciceron que alabar, ni la grandeza de Italia, ni la fertilidad de sus campos, ni la hermosura de sus Ciudades, ni la dignidad de su Republica; porque las desgracias, i enfermedades que ocasionarian los arroces, huvieran agostado su hermosura, despoblado sus Ciudades, i en vez de alegria, respirarian luto, i tristeza sus Ciudadanos.

42 De lo antedicho se sigue, que la cosecha del arroz por sì, no es perjudicial; i de otra forma, si huvieramos de dar credito a las hiperbolicas ponderaciones contrarias, por lei publica deviera desterrarse del Mundo, i poner en olvido su memoria; porque, ni la peste, ni la hambre, ni la guerra, ni otras plagas con que Dios suele castigar al mundo, pudieran cotejarse con el arroz.

43 Lo que es mas, que las malignas influencias de esta cosecha devieran ser comunes en todas partes, pues en todas igualmente se siembra, i se cria en el agua; de este Reino somos nosotros testigos; del Reino de Italia lo atesta Pech. *de aquæduct. tom.* 2. *cap.* 9. *quæst.* 8. *num.* 4. *Cum oriza nascatur, nutriatur, crescat, & maturet aquæ beneficio, ut notorium est.* Del Reino de la China, lo atesta Anton. Magin. en las adiciones a Tholomeo *in Geografia*; cuya autoridad queda transcrita sub n. 32. & P

Kir-

Kircherius *in hist. Sin. fol. mihi* 112. pone un mapa, por el que se descubre a la vista, que en la China, se cria, i siembra el arroz, agua a media pierna.

44 I por punto general lo enseñan Dioscorid. *lib.* 2. *cap.* 88. *Oriza frugum generis est, in palustribus, riguisque nascens.* Phelip. Picinel. *in mund. Simbol. tom.* 1. *lib.* 10. *cap.* 32. *num.* 154. Jacob. Manget. *Bibliothec. Pharmaceutico-Medica, lib.* 14. *verbo Oriza, versic. Humidis: Humidis locis delectatur, & in ipsis aquis crescit*; i en este lugar admira, como un grano tan seco, necessite de territorio tan humedo: *Ita ut mirum sit, tàm siccum, & exsuccum granum, tàm humidum requirere solum.*

45 Pero parece, que aviendo sido notorias las enfermedades en Benaguacil, i la Puebla, si no buscamos la causa de que procedieron, puede quedar en duda, si pudo serlo la siembra, i plantio de los arroces. El assumpto del pleito, me ha empeñado a averiguar las causas de que se originan las enfermedades, especialmente epidemicas: i hablando en sentido de verdad, han concurrido muchas en Benaguacil, i la Puebla para inficionarles; i es passion, i error el querer atribuir su desgracia a la siembra de arroces.

46 Para explicarme en este assumpto, supongo, que los accidentes que no proceden de alteracion de humores, proceden por lo regular de la infeccion de los aires. Daniel Senert. *tom.* 5. *practic. lib.* 6. *part.* 3. *cap.* 2. *per tot.* Zaquias *quæst. medic. legal. lib.* 5. *tit.* 4. *quæst.* 1. *num.* 7. Riber. *prax. medic. lib.* 17. *section.* 3. *cap.* 1. *de febr. pestil. versic. Causæ externæ: Ex iis principem locum obtinet aer ambiens, qui prout causa communissima est, ita morbi communes ab illius vitio, ut plurimum exoriri solent.* Lancis. *tom.* 2. *de nox. palud. efluv. lib.* 2. *epidem.* 4. *cap.* 2. *num.* 3. en donde reduce a tres las causas de las enfermedades; es a saber, vel *aer*, vel *victus*, vel *contagium diseminatum*;

i al aire le llama *morborum causa communis extrinseca.* El moderno Josef Fiornes. *de pest. Masiliens. part.* 1.*cap.* 7. *num.*3.

47 La primer causa de la infeccion de los aires, consistiò en la ambicion de los de la Puebla; porque en la concordia del año 1644. se previno las Partidas en que privativamente deviera sembrarse el arroz, prohibiendo, el que pudiesse sembrarse en otras, so pena de 25. lib. i que se cortasse el arroz, consta en el capitulo 11. de aquella, foj. 51. i sinembargo de esta prohibicion, se propassaron los de la Puebla a sembrar arroces en otras Partidas prohibidas, i hasta las mismas paredes de la Poblacion; lo que amàs de constar por las probanzas dadas por estas Partes, lo confirma la relacion del Comissario que embiò la passada Real Chancilleria, que empieza en los autos foj. 108.

48 I dicho Comissario a la foj. 109. B. atesta, *que los caminos estavan incomerciables por los crecidos charcos de intolerable corrupcion de los cienos, que sino por atajos, i sendas escusadas, no podia passarse de un Lugar a otro.* I a la foj. 110. por relacion de otros, atesta: *que la epidemia de enfermedades, le ocasionavan, no solo la siembra de arroces, en los tres destritos vedados, sino tambien las aguas perdidas, i corrompidas en los caminos, i putrefaccion del cieno, por estar este daño en situacion donde hiere el Levante antes de tocar en ambas Poblaciones; i como percibe la corrupcion, llega infecto a ellas, i percibiendole los naturales enferman.*

49 Hablò este Comissario como docto Medico; Galen. 1. *de sanit. tuend.* Daniel Senert. *tom.*5. *lib.*6.*pract. part.*2. *cap.* 1. *Cum enim aquæ -- facile putrescant præsertim vere, cum terra sese aperit, vaporesque ex ea exhalantes ab iis aquis excipiuntur, & colliguntur, nec tamen motu discutiuntur, sed in iis retinentur, qui superveniente æsta-*

æstatis calore postea magis corrumpuntur , & putredinem majorem concipiunt.

50 Zaquia.*quæst. Medic. legal. lib.5. tit.4. quæst.1. num.15.* Riber. *prax. Medic. lib.17. cap. 1. de febri pestilent. versic. Secunda vero* , en donde dice , que es causa eficacissima , i mui frecuente de enfermedades , cuando los aires passan por charcos mui cenagosos , i podridos, *qui à variis rebus excitari solent stagnis videlicet, paludibus, aliisque locis quietis , aut senoso humore refertis.* Joan. Maria Lancis. *de nox. palud. efluv. lib. 2. epidem. 4. cap. 3. num.2.*

51 Otra causa , i perpetua concurre para la infeccion de los aires , i es , que los vecinos de la Puebla llenan los fosos que circumbalan la Villa, de estercolares, cieno , e inmundicia , los que mezclados con el agua que se introduce al tiempo de regar las heredades , se corrompen, especialmente en tiempo de caniculares, los que echan malissimo olor ; como lo declaran de cierta ciencia los testigos de estas Partes , sobre las preguntas 6. i 7.

52 La antedicha causa , segun el concepto de los Medicos , es eficacissima para ocasionar enfermedades, Riber. *prax. Medic. lib. 17. cap.1. de febr. pestilent. versic. Secunda* , en donde enseña ; que proceden las calenturas , *ex terquiliniorum fætore* ; i Zaquia *quæst. Medic. legal. lib.5. tit.4. quæst.1. num.15.* que el aire se inficiona *ex animalium immunditie , & fimo* ; i el moderno Juan Maria Lanciso *lib. 2. de nox. pallud. efluv. in epistol. ad Lector.* pone , que en Roma , i otras cuatro Ciudades del Estado de la Iglesia , sucedieron varias , i graves epidemias , por averse corrompido el agua , i cieno en los fosos : *In Romana epidemia clare apparebit , pluvias , fluviasque limphas curatorum , ædiliumque negligentia in fosa Adrianæ molis , quam Arcem S. Angeli appellant , pra-*

to-

torumque ſcrobibus putreſcentes magnam cladem Vaticanæ regioni intulliſſe: Et *lib.2. epidem.1.cap. 3. num. 3. Hæc autem clare docent, epidemiam illam à corruptis, dumtaxàt foſarum aquis originem habuiſſe.*

53 En viſta de lo cual, que buſcan los de la Puebla en averiguar, què aire domina en tiempo de los arroces, ſi paſſa, o no infecto, para inferir de eſte principio epidemias, muertes, deſolacion; cuando tienen al enemigo tan conocido, que les enferma por ſu miſmo hecho, pudiendole diſtinguir, no ſolo por los efetos, i por la viſta, ſino por el olfato; pues eſtando la Villa circumbalada de eſtercolares corrompidos, domine el aire que dominàre, ha de paſſar infecto, i cauſar enfermedades.

54 Para evitar los daños antedichos, por auto de buen govierno, deven los Corregidores mandar ſe aparten de las Poblaciones ſemejantes inmundicias. Bobadil. *in politic. lib. 3. cap. 6. num. 9. & ſeqq.* Villadieg. *in politic.* §. 17. *num.* 164. i es conſejo de Laciſ. *de nox.palud. lib.2. epidem.4. cap.4. num.5. Curandum etenim præterea cenſeo, ut viæ omnes ſtabula, cloacæ, & ſiquæ ſunt alia fæcibus, & cæno inquinata loca, mundentur, penitus, atque abſtergantur.*

55 Otra cauſa por punto general, i experimental ſe ha probado; i es cuando el Verano no es lluvioſo, no ſon tantas las tercianas por el Otoño: i cuando es lluvioſo ſon mas, i mayores, como de experiencia lo declaran los teſtigos de eſtas Partes, ſobre las preguntas 13. i 15. i eſto procede, porque la humedad incorporada en la tierra por razon de las lluvias, altera los humores, i produce las enfermedades; i nueſtra naturaleza tiene tantos enemigos, que ſegun Riber. *de febr.peſtilent. verſic. Inæqualitates*, pueden ocaſionar calenturas, *modo ſiccitas, modo humiditas, ſi diutius durant.* Lanciſ. *de*

*de nox. pallud. efluv. tom.2. lib.1 .part.1. cap.2. num.*8.*&* *lib.2. epidem.1. cap.* 1. *num.* 3. pone por otra de las caufas de enfermedades, la abundancia de lluvias.

56 La mifma opinion defienden Daniel Senert. *tom.5. practic. lib.* 6. *part.* 2. *cap.* 1. *in princip.*Michael Etmulleri *Colleg. Confultat. cafu* 36. *verfic. Caufa remota: Scilicet præterita æftas admodum fuit humida, & crebrioribus imbribus combinata -- ex iis ergo tepidis, & humidis temporibus cum inundationibus allegatis infedentibus etiam odoribus fracidis, & putredinofis, non potuit non aer alterari.*

57 Las Partidas en las cuales, fegun la concordia antigua fe fembravan arroces, no fon perjudiciales, por diferentes razones, al parecer convincentes. La primera, porque en el capitulo 14. fin duda para hacer experiencia fi el arroz era, o no perjudicial en las Partidas prefcritas, fe acordò, que aquella duraffe por folos feis años; i que fi dentro de efte termino el Concejo general de entrambas Villas no fe apartaffe de ella por inftrumento publico, fueffe perpetua: confta foj. 53. A. i B. I eftuvieron tan agenas las Villas de revocarla, que en el año 1680. la ratificaron, confta foj. 100. B. i fe negò a la Villa de la Puebla la facultad de extender fus arroces a la Partida de la Foya, por perjudicial a la falud publica, i por fer contra lo prevenido en la concordia, confta foj. 101. i efta deliberacion fundada en la experiencia, manifiefta que las Partidas antiguas, no fon perjudiciales.

58 *Secundo*: Porque las Pattidas en que fe fiembran arroces, fegun la concordia antigua, eftàn a la parte de Poniente, cuyo aire no domina al tiempo que eftàn fembrados los arroces, fino uno, ù otro dia, como lo declaran los teftigos de eftas Partes, fobre la pregunta 6. lo que no fe tiene en confideracion. Zaqui. *quæft. Medic.*

dic. legal. lib.5. tit.4. quæst.1. num.20. & 21. Si ab occidente, vel excessus est modicus, vel mediocris, de neutro multum curandum; quia vel facile emmendatur, vel non potest insigniter lædere. I Lancis. *tom.1. de nativ. Roman. cæli qualit. cap.3. num.13.* dice, que los aires de Poniente son totalmente salutiferos; i que por esta razon les llaman Favonios.

59 *Tertio*: Porque las Partidas prescritas en la concordia antigua, amàs de estàr a la parte de Poniente, segun queda dicho en el §. antecedente, estàn situadas a proporcionada distancia de entrambas Villas, i por el mismo caso no son nocivas; i permitaseme confirmar todo lo antedicho con la dotrina de un Autor moderno, que es Lancis. *de nox. pallud. efluv. lib.2. epidem. 2. per tot.* en donde refiere, que en Urbevetana a donde fue de orden de su Santidad, se encendiò una epidemia.

60 En el capitulo 2. propone, que la causa de ella fue, que los Urbevetanos sembravan cañamo a proporcionada distancia, en donde tenian sus balsas para perficionarle; pero que despues fueron acercando esta cosecha hasta las mismas paredes de la Ciudad, *postea vero primum villicorum mox etiam dominorum avaritia eo ventum fuit, ut juxta ipsas Urbis radices multitudo fossarum ad hunc usum effoderentur.*

61 A esto se añadia, que mezcladas las aguas en el cieno, i estiercol de los caminos, causava pestilencial hedor: *Huc accedunt urbanarum viarum Quisquiliæ gravesque mactatarum pecudum sordes, quæ tunc temporis obstructá veteri cloaca, elui prohibebantur; ac teterrimus proinde odor quoquo versus effundebatur aeremque contemerabat* i de este hedor, i infeccion de aires, resultavan muchas muertes, i enfermedades.

62 Aviendo passado Lancisso a dicha Ciudad Urbeve-

vetana, como consta ubi supra cap. 5. num. 8. & seqq. el remedio que propuso a su Santidad para la salud publica fue, no que se prohibiessen los cañamos, sino que se apartassen de la Ciudad a proporcionada distancia, *longius ab Urbe stagnorum, cannabisque sordes arbitror removendas*; i el efeto que tuvo este voto, fue el restituir la salud a los de la Ciudad; atestalo el mismo Autor *cap. 6.*

63 *Tandem igitur felices nuntii allati sunt restitutam Urbevetano cœlo salubritatem, ac pristinam incolis valetudinem, ita ut anno statim consequenti, ac deinceps nulla omnino perniciosarum ejusmodi febrium recurreret, postquam scilicet ea omnia, quæ tradidimus, remedia, in usum vocata, AC PRÆCIPUE STAGNA LONGIUS AB URBE REMOTA FUISSENT.*

64 Esta parece que es en terminos nuestra historia; porque los de Benaguacil, i la Puebla han sembrado las Partidas prescritas en la concordia antigua, han vivido sin epidemia notable: aumentò su ambicion los arroces hasta las paredes de las mismas Poblaciones, inundaronse los caminos, formaronse charcos de intolerable hedor, siguieronse las enfermedades, i el remedio no ha de ser el exterminio de los arroces, en que và conexa la pobreza, i exterminio de los Lugares, sino el restituirlos a las Partidas antiguas, i procurar la limpieza, i con ella se veràn restituidos Benaguacil, i la Puebla *ad pristinam salubritatem, & valetudinem.*

65 *Quarto*: Porque en las Partidas antiguas, cuando estan sembradas de arroces, por la parte superior les và siempre entrando agua fresca, i corriente, lo que declaran los testigos de estas Partes sobre la pregunta 11. i esto es essencial en el Reino para la siembra, i cria de arroces; i lo conociò Philip. Picinel. *in mund. simbolic. tom. 1. lib. 10. cap. 32. num. 154. Oriza nullibi felicius*

nas-

nascitur, ac crescit, quam ubi aquæ per declives, & effossos campos, reside motu decurrunt. Jacob. Manget. *Bibliothec. Pharmaceutico-Medic. lib.* 14. *verbo oriza, versic. Humidis*; en donde atesta, que faltando este riego, falta la cosecha.

66 I el curso, i movimiento de las aguas, impide la corrupcion, Lancis. *de nox. prllud. lib.* 1. *part.* 1. *cap.* 7. *per tot.* i esto lo vemos práctico, no solo en las aguas que corren con movimiento natural, sino en los pozos; el mismo Autor ubi supra *cap.* 8. propone la cuestion: *Utrum lini, & cannabis maseratio cœlum contaminet*; i despues de aver referido las dos opiniones diametralmente contrarias, defiende la opinion media, que no es nociva cuando no se impide el curso del agua, como es de ver sub num. 5. *Etenim nemini dubium esse potest, quin prorsus innoxia sit prædicta maseratio, ubi liber, atque assiduus patet undis fluentibus cursus*; i por lo contrario son pestilenciales, cuando el agua no corre, i se corrompe.

67 El mismo Autor en la nota marginal, *dict. cap.* 8. *sub num.* 5. *Ita disolvitur quæstio: videlicet nihil obesse lini maserationem in aquis fluentibus; contra vero in stagnantibus.* I esta parece razon descissoria para nuestra cuestion, i que no pueden ser insalutiferas las Partidas prescritas en la concordia, entrando siempre corriente el agua que impide la corrupcion, i estàn tan pendientes, que ni aun se remasan, como lo declaran los testigos de estas Partes sobre las preguntas 10. i 11. Zaquia *quæst. Medic. legal. lib.* 5. *tit.* 4. *quæst.* 3. *num.* 23.

68 Es tan eficaz el curso de las aguas, que aun los estanques, i lagos, que por su naturaleza son nocivos, e inficionan el agua, Lancis. *de nox. pallud. efluv. lib.* 1. *part.* 1. *cap.* 5. *fere per tot.* son saludables aun en el rigor de la Canicula, cuando les entra agua fresca, i corriente;

idem

idem Author ubi supra *num.* 5. *Innoxiæ quoque sunt, sed contraria penitus ratione, ferventibus, etiam æstubus eæ palludes, quæ affatim resenti, puraque lympha diluuntur, ac deterguntur*; i este curso de las aguas se impidiò en los años 1711. 1712. i 1713. en que se experimentaron extraordinarias enfermedades; porque la ambicion de dichos Pueblos rompiò las margenes de las acequias, de forma, que ni aun por ellas corria el agua, inundò los caminos, i todo se hizo un charco de intolerable corrupcion; i assi lo atesta el Comissario en su relacion foj. 108. i siguientes.

69 *Quinto*: Porque en los años 1722. i 1723. fue extraordinaria, i casi nunca vista la constelacion de tercianas, sinembargo, que en estos años no se sembraron arroces: esto lo confiessan las Partes contrarias, i lo declaran los testigos de èsta, sobre la pregunta 14. luego las enfermedades deven atribuirse a las demàs causas externas que hemos ponderado, i no a la siembra de arroces.

70 *Sexto*: Porque por el tanto de las Visitas de los Reverendos Arzobispos que se han presentado foj. 102. i 103. i por la probanza del vecindario, que oi tienen las Villas de Benaguacil, i la Puèbla, segun se ha probado, desde la pregunta 16. hasta la 21. consta, que dichas Villas antes del año 1644. eran de menor vecindario, que por las presentes; i estos certificados de Visitas hacen plena prueva. Mascard. *de prob. vol.* 2. *conclus.* 672. *num.* 1. 2. 12. *&* 13. Antonel. *de tempor. legal. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 9. & cum plurib. Altimar. *de nullit. tom.* 8. *rub.* 2. *&* 3. *quæst. unic. num.* 64. *versic. Probatur ætas.* Berton. *de neglig. part.* 2. *artic.* 32. *num.* 86. *& seqq.*

71 De lo antedicho, se siguen inevitablemente dos cosas: La primera, que los arroces en dichas Partidas

no

no ſon perjudiciales, pues de otra forma no ſe aumentàra el vecindario; i ſiendo las epidemias juſta cauſa para no reſidir, aun aquellos que por razon de oficio eſtàn obligados, Pariſius *de reſign. lib.5. quæſt.3. num.247.* Zaquias *quæſt. Medic. legal. lib.5. tit.4. quæſt. 1. num. 24. & ſeqq.* còmo podrèmos creer, que voluntariamente ſe allanaſſen a vivir los demàs en tales Puèblos tan a coſta ſuya?

72 La ſegunda, que es coſa que excita la riſa, quieran perſuadirſe las Partes contrarias, que por la ſiembra de arroces ſe ayan diſminuido dichos dos Pueblos en las tres partes, o en la metad de ſu vecindario; cuando ſe ha verificado, no ſolo por los certificados de las Viſitas, ſino por teſtigos, que deſde tiempo inmemorial no han ſido mayores: i aſsi eſta grandeza de Pueblos que fingen las Partes contrarias, es idèa Platonica, i devieron ſer tales antes de la creacion del mundo; aun cuando fuera cierta la diminucion de dichos Pueblos, deviera atribuirſe a la inconſtancia de la fortuna, e inſtabilidad de lo humano, en que no ai ſeguro, ni Ciudad, ni Fuerte, ſegun lo cantò el Padre Caſimiro *odde. de rebus human. &c.*

Regna procul, Populoſque vaſtus
Subegit aer: jam radiantia
Delubra divum, jam mihi Regiæ
Turres receſere, & relictæ in
Exiguum tenuerunt Urbes.
Hic ducta primis Oppida mænibus
Minantur in cœlum: hic veteres ruunt,
Murique, turreſque: hic ſupinas
Pœnne cinis ſepelivit arceis.

73 Como las Partes contrarias han tomado por broquel de ſu defenſa la ſalud publica, e ideados perjuicios que cauſan los arroces, tranſcienden a diſcurrir, que

no

no ſolo ſerian perjudiciales a dichas Villas, ſino a eſta Ciudad, mezclandoſe las aguas de los arroces, con las del Rio Guadalaviar; i metiendoſe las otras Partes a Procuradores de eſta Ciudad ſin tocarles, me han de meter a mi a Medico para hacer conſtar, que dichas aguas no pueden cauſar perjuicio a eſta Ciudad.

74 *Primo*: Porque aunque ſe inficionaſſen con el arroz, no entrarian infectas en el rio; porque no ſe introducen inmediatamente en èl, ſino que por ſecretos condutos de la miſma tierra ſale convertida, no en fuentes cuya agua mate, como las que refiere Daniel Senerto *tom.5.pract. lib.6. prat.3. cap.1. in princip.* ſino saludabiliſsimas, i tales, que de ellas beven; i lo declaran de hecho propio los teſtigos ſobre las preguntas 35. i 36. i ſolo la tranſcolacion por las venas de la tierra, baſtaria para purificar las aguas. Zaquias *quæſt. Medic. legal. lib. 5. tit.4. quæſt.2. num.76.* i Daniel Senert. *tom.5. pract. lib.6. part.3. cap.1. verſic. Verum*, dà por baſtante cautela para evitar la infeccion de las aguas, el que ſe cuele con un paño.

75 *Secundo*: Porque ſi eſtas aguas en ſu nacimiento ſon buenas, còmo pueden ſer malas deſpues de mezcladas con las del Rio Guadalaviar que es caudaloſo, en que no ſe imprimen tan facilmente las infecciones. Riber. *lib.4. cap.14. de potu.*

76 *Tertio*: Porque en la miſma huerta de Valencia, i a una legua de diſtancia de la Ciudad en los Lugares de Maniſes, i Paterna, ſe crian arroces, i ſus aguas inmediatamente ſe introducen en el rio, i no ſe experimenta infeccion, como lo declaran los teſtigos de eſtas Partes ſobre la pregunta 37. i aſsi puede repararſe menos en las que ſirven para los arroces de Benaguacil, i la Puebla diſtantes muchas leguas de eſta Ciudad.

77 Otra ponderacion de hecho hacen las Partes con-

contrarias, i es, que el Excelentiſ. Señor Duque de Segorbe, i el Real Convento de Porta-Cœli, ſon intereſados; el primero, en los derechos Dominicales, i el ſegundo, en los primiciales, i que entrambos hacen parte en eſte pleito, pretendiendo la prohibicion de arroces, ſeñal evidente, que ſerian nocivos; pero al Excelentiſ. Señor Duque, i al Real Convento, la memoria de las enfermedades, i el no explicarles que lo que oi ſe pretende, no es ſembrar arroces en las Partidas prohibidas, ſino en las preſcritas en la concordia antigua, i auto del Real Acuerdo, hacen que miren con ceño eſta coſecha; i el primero por la excelencia de ſu perſona, i riquezas de ſu caſa, i el ſegundo por la abundancia de ſus rentas, i preeminencia de ſu virtud, deſprecien, mal perſuadidos, la conveniencia del arroz por la ſalud publica, no es de admirar, mayormente cuando al uno por ſu diſtancia, i al otro por ſu religioſo retiro, ſe les puede ocultar la verdad.

78 I a quien ſe ha de conſultar en eſta materia, es a los Terratinientes de Benaguacil, i la Puebla, que ſe lamentan que con tan robuſto titulo como el de la ſalud, ſe palìe, i fomente ſu pobreza por la voluntad de pocos, que por motivos particulares ſe oponen al bien publico; i pueſta eſta cueſtion en Concejo abierto, ſe llevaria todos los votos la parte que pretende reſtituir el arroz en las Partidas antiguas: i què mayor epidemia puede introducirſe en la Republica que la miſma pobreza? i què mayor deſgracia, que experimentarſe mayores enfermedades, deſpues que con pretexto de ſalud ſe han prohibido los arroces? I no puede omitirſe que las contrarias, para abultar ſu partido, han hecho ſalir al pleito algunos Terratinientes; pero eſta es gente pobre, i que no tienen tierra para ſembrar arroces, como lo confieſſan el Alcalde, i Regidores de la Puebla ſobre

la

la 3. de las poſiciones foj. 135. haſta la 139.

PARTE TERCERA.

EN QUE SE FUNDA , QUE LA COSEcha del arroz no puede ſuplirſe con otra. Que es cauſa de la abundancia , i que deſtierra las enfermedades , i penuria.

79 LA nobleza de eſte fruto queda al parecer baſtantemente acreditada , con lo que ſe ha dicho en la 2. parte de eſta Alegacion , por las riquezas de la China , Japon , Africa , Italia , i otras partes en que abunda eſta coſecha. Pero què neceſsidad tenemos de buſcar teſtigos eſtraños , cuando lo mas apacible , lo mas rico , i mas poblado de eſte Reino es la Ribera del Xucar , i cuanto bañan ſus aguas ; lo que a-màs de ſer publico lo declaran los teſtigos de eſtas Partes , ſobre la pregunta 22. i en todo el dicho territorio ſe ſiembran univerſalmente arroces.

80 Silva en la Poblacion de Eſpaña , i deſcripcion del Reino de Valencia *cap.5.* hace mencion de la abundancia de arroces de la Ciudad de San Felipe , en el *cap.* 27. del de la Villa de Alcira , en el 29. del de la Villa de Cullera , en el 51. del de Sueca , i lo miſmo afirmò Eſcolano *lib.6. de la hiſtoria de Valencia , cap.24. num.* 10. 11. i 12. i eſte Autor *lib.4. cap.2. num.9.* hablando univerſalmente de las Riberas del Xucar , dice : *Que ſin duda es una India lo que ſe ſaca en todo eſte parage de ſeda , arroz , &c.*

81 Es tan preeminente eſte fruto , que equivale a todos ; de èl fabrican aceite los Indios. Plin. *in natur. hiſtor. lib. 15. cap. 7. num.* 14. Los de la Provincia del Catai , vino. Marco Polo *lib.2. cap.23.* i que es un vino

claro, tranſparente, i agradable. En el miſmo licor lè convierten en la Isla del Japon. Boter. en la Hiſtoria univerſal del mundo, *lib.4. tit.* del Japon, *fol. mihi* 161. *B.* como tambien en la India. Fillemon. Sabari *en el diccion. univerſ. del comer. tom.2. verb. Ris.* i en diferentes bevidas en toda la India. Jacob. Manget. *Bibliothec. Farmaceutico-Medic. lib.* 14.*verbo Oriza, verſic. Oriza Indis.* Los de la Isla del Moro, que es otra de las Filipinas, fabrican pan. Boter. *dict. lib.4. fol. mihi* 165. Jacob. Maget. ubi ſupra: *Oriza Indis panis loco eſt, variis modis præparata*; i en el Reino la coſecha del arroz es la mas ſegura que tiene el Labrador, de mas facil deſpacho, de mas precio, i menos coſte, excepto la ſeda, i la que mas enriquece los Pueblos, como lo declaran los teſtigos de eſtas Partes ſobre la pregunta 23.

82 Aqui exclaman las Partes contrarias, admiradas que lamente el Labrador la falta de la coſecha del arroz; cuando puede ſubrrogar en ſu lugar otras mas nobles, como ſon, la ſeda, trigo, aceite, &c. i por medio de eſta ſubrrogacion, prometen montes de oro, ſalud, larga edad, aumento de conveniencias, i de Pueblo, &c. pero pudiera decirſeles lo que cantò el Poeta Oracio *in art. peotic.*

Parturient montes, naſcetur ridiculus mus.

83 Si en el territorio en que ſe pretenden ſembrar arroces, pudieran ſubſtituirſe, ſegun dicen las Partes contrarias, el trigo, ſeda, i otras coſechas, facilmente deſiſtieran eſtas Partes de la intencion de ſembrarles; pero como ſea principio natural, que no todas las tierras producen un miſmo fruto, *non omnia frumenti genera ubique naſci*, Plin. *in natur. hiſtor. lib.* 18. *cap.* 18. lo primero que deve mirarſe, ſegun el miſmo Autor, *lib.* 18. *cap.*18. para la ſiembra es, què frutos ſean proporcionados al territorio, *quid quæque regio patiatur*: de

for-

forma, que ſi en la tierra què es proporcionada para a-
rroces, quiſieran plantarſe arboles, i en la que es pro-
pia para viñas, quiſieran ſembrarſe arroces, fuera una
loca porfia, i quedàra el Labrador privado de todas las
coſechas.

84 Eſto puntualmente pretenden las Partes con-
trarias ſuceda en la Villa de Benaguacil, i la Puebla; por-
que han probado el ſembrar trigo en las Partidas que ſe
diſputa deſtinadas para el arroz, i no cogieron un ſolo
grano, porque la maleza le ſufocò; han plantado mo-
reras en tierras de igual calidad, i en 25. años ſobre cul-
tivarſe con el mayor cuidado, no dà cada planta media
arroba de hoja: ſon tan crudas, i fuertes dichas tierras,
que en faltandoles la ſazon, ſe abren en grietas, i aho-
gan todo genero de coſechas, i haſta las miſmas plan-
tas; de forma, que por no perder el fruto, i el ſudor,
ſe han reſuelto los Dueños de dejar incultas dichas tie-
rras, lo que han probado plenamente eſtas partes ſobre
las preguntas 24. haſta la 29.

85 Aſimiſmo, cuando ſe ſembravan arroces, ſe
pagavan 6.lib. de arrendamiento por cada cahizada, i
aora no ai quien las tome debalde, ſolo con el cargo de
pagar la pecha, i cequiage; de que reſulta un univerſal
clamor, i pobreza en las referidas Villas, como queda
probado ſobre las preguntas 30. 31. 32. i 33. Eſtos
ſon los nobles frutos que experimentalmente han reſul-
tado de la ſubrrogacion, èſta la riqueza, i abundan-
cia; i lo peor es, que no por ello han quedado excemp-
tos de enfermedades, ſegun queda dicho ſub num.69.

86 Eſtas miſmas tierras ſembradas de arroces, ſe
endulzan, i ſe capacitan, para que ſacado el arroz, den
abundante coſecha de trigo, lo que ſe lograva caſi infa-
liblemente, como queda probado ſobre la pregunta 29.
i eſto es una coſa practica, aun en otras partes; porque
ſe-

ſegun opinion de Plin. *in natur. hiſtor. lib.* 18. *cap.* 22. ai algunas tierras tan feraces, que no caſtigandolas con multiplicidad de coſechas, ſe pierde todo: *Et niſi multiplici partu exinaniatur ubertas, pereunt luxuria ſinguli fructus.*

87 Solo falta hacernos cargo por complemento de las ſentencias que han preſentado las Partes contrarias, publicadas, la una en 5. de Junio del año 1585. i la otra en 1. de Setiembre del año 1595. en que al parecer ſe declarò, que no devia permitirſe a los de Benaguacil la ſiembra de arroces; i omito que en la ultima ſentencia, como conſta foj. 315. ſe permitiò, que en Benaguacil pudiera ſembrarſe arroz en ciertas Partidas, i dèmos por aora que en dichas ſentencias ſe prohibieſſe totalmente la ſiembra, i ſinembargo fueran de ningun efeto las referidas ſentencias en el caſo preſente por tres razones.

88 La primera, porque las Partidas preſcritas en la concordia, ſe han ſembrado por mas de 77. años ſin interrumpcion, i por eſta obſervancia contraria avrian quedado ſin efeto las ſentencias. Barboſ. *in l. ſicut.* 3. C. *de præſcript. trigint. annor. num.* 159. Gom. *in l.* 63. *Taur. num.* 3. i lo miſmo confirma la citada lei 63. Gratian. *diſcept. forenſ. tom.* 1. *cap.* 66. *num.* 21. Dom. Salgad. *de protect. Reg. part.* 4. *cap.* 2. *num* 4. Rota poſt Urceol. *de tranſact. deciſ.* 95. *num.* 2. haſta el eſtatuto, que tiene fuerza de lei, queda ſin efeto por la inobſervancia. Maſcard. *de ſtatut. concluſ.* 8. *num.* 31. & 32.

89 La ſegunda, porque las partes han conſentido el diſputar la facultad de la ſiembra de arroces, en cuyo caſo no obſta la ſentencia. Surd. *deciſ.* 24. *num.* 9. Cancer. *var. part.* 3. *cap.* 17. *num.* 13. & *expreſius, num.* 23. Dom. Creſp. *obſerv.* 22. *num.* 203.

90 La tercera; porque las referidas ſentencias las ga-

ganò la Villa de la Puebla, i esta misma, por medio del Apoderado de su Concejo general, otorgò la concordia de que se origina esta siembra de arroces, i por el consentimiēto, que diò en el otorgamiento de la concordia, se avria apartado del derecho de prohibir, adquirido en fuerza de las sentencias; la razon consiste: porque por el mutuo consentimiento, queda recindida, i sin efeto la concordia. Urceol. *de transact. quæst.* 88. *num.* 1. *& seqq.* i por el mismo consentimiento quedan sin efeto las sentencias, *& à transactione ad sententiam valet argumentum.* Urceol. *de transact. quæst.*4. *num.*51.

91 Mayormente cuando la sentencia, i cosa juzgada, *respicit privatam utilitatem ejus, qui obtinuit rem judicatam*; i puede renunciarse, i retratarse por concordia posterior, otorgada con ciencia de las sentencias, que deve en este caso presumirse por la observancia tan continua, todo lo cual trata, i defiende Galerat. *de renuntiationib. tom.*2. *&* 3. *renuntiation.*172. *per tot.*

92 Por todo lo cual, parece deve declararse, permitiendo la siembra de arroces en las Partidas prescritas en la concordia del año 1644. lo que assi siento. Salva semper, &c. Valencia, i Octubre 10. de 1630.

Don Thomas Ferrandiz de Mesa.